

Sabido es que dentro de un sistema republicano, todos los actos de gobierno - las resoluciones de los jueces lo son- están sujetos a crítica, previendo las leyes diversos modos de atacar, a las partes legitimadas, las decisiones que les son adversas.

Para ello, es imprescindible que exista un perjuicio para el recurrente, que la decisión del superior, en caso de prosperar la impugnación, reparará.

Ahora bien, la querrela A.M.I.A.-D.A.I.A. y "Grupo de Familiares", en forma más que extemporánea, realizaron críticas al desenvolvimiento del Tribunal, fundadas en el desagrado que les causó determinadas decisiones, que nunca fueron materia de recurso, ni lo podrían haber sido, ante la ausencia de perjuicio; es decir de legitimidad para recurrir o impugnar.

En ese camino los querellantes actuaron durante casi todo el debate, tal vez por costumbre, como si debiesen ser consultados o tenido en cuenta sus pareceres, llegando al extremo de retirarse del debate frente al dictado de una resolución que en modo alguno les causó agravio.

Dicha conducta, entendible en los familiares de las víctimas, resulta incomprensible en cabeza de sus dirigentes y más aún en la de los letrados, dado que frente a tantas irregularidades deberían haberse esmerado en pos de los intereses de sus representados.

Tal vez, vale reiterar, debido a que en la anterior instancia se les permitió, casi de manera exclusiva, participar de actos procesales y hasta en lo que podría denominarse tareas de espionaje a detenidos y sus letrados, consideraron que en esta etapa dicha suerte continuaría y al frustrarse tales expectativas asumieron la actitud, imbuidos no se sabe por quién, de censores del Tribunal, cuestionando todos aquellos actos que no fuese de su gusto, pese a que no los perjudicara y no los recurriesen.

Por esa vía cuestionan el diferente trato que recibieron las víctimas y familiares frente al brindado a funcionarios políticos y policías de alta jerarquía.

Más allá de la forma en que se expresa la crítica da lugar a que se piense que el destrato a la víctimas fue la regla de conducta del Tribunal, llama la atención que ella se realice transcurridos tantos meses de aquellas declaraciones. También, que se hubiese tolerado, calladamente, semejante inequidad.

La apuntada generalización, además de infundada, es demostrativa de una equívoca visión de la razón de ser de la querrela en el proceso, pues de haber ello sucedido debieron abogar para que cesara esa situación o, en el otro supuesto, interrogar de manera más profunda, si es a eso a lo que se refieren.

La lectura de la extensa acta de debate no refleja, en modo alguno, la apuntada crítica, dado que las incidencias que allí constan no difieren de las suscitadas respecto de otros testimonios. Por lo demás, ese documento da cuenta también de numerosísimos litigios suscitados con los señores defensores en la tarea de dirección del debate.

En lo que sí pudiera revestir gravedad, esto es que se hubiese impedido o coartado interrogar a algún funcionario, no se efectúa ninguna crítica. Parecería, entonces, que aquella esta dirigida, exclusivamente, al trato protocolar dispensado, que fue igual para todos cuanto depusieron en el debate.

Finalmente, debieron, en su momento, denunciar ante el organismo correspondiente esa injusticia y, además, como lo hicieron habitualmente, frente a cada situación del debate, darla a conocer a la opinión pública.

Cabe aquí recordar que el Tribunal a fin de lograr la contención y asistencia de las víctimas, como también de los demás testigos del trágico hecho, dispuso la asistencia al juicio, de modo permanente, de psicólogos del Cuerpo Médico

Forense.

Acerca del fastidio que expresan por las oscilaciones de los criterios de los jueces, sólo cabe comentar que en la actividad jurisdiccional no siempre se puede complacer las expectativas de las partes, extremo que, en modo alguno, autoriza a erigirse en censor, sino, tan sólo, a recurrir en los términos de la ley procesal, cuando ello procediese debido al perjuicio sufrido.

Por lo demás los cambios de criterio a los que aluden los querellantes, en modo alguno puede ser considerado como negativo o desdoroso para el Tribunal; por el contrario, en general, esa actitud demuestra falta de ataduras o amplitud para decidir.

Parece claro que lo que para unos puede constituir una crítica para otros puede ser una virtud. Así, a esta altura defender a ultranza a los funcionarios judiciales y del Ministerio Público Fiscal a cuyo cargo estuvo la peor investigación de la que hemos tenido conocimiento, sin modificar, mínimamente, la perspectiva en esa incansable tarea, ni demostrar alguna duda o al menos una oscilación en el pensamiento, tampoco puede exhibirse como una virtud, sino, más bien, por parte de los profesionales, como una visión sólo apegada a la constancias escritas de la instrucción y no a la verdad que surgió del debate.

Recién en oportunidad de las réplicas el Dr. Ávila descalificó la persona del juez instructor, mas nada dijo sobre el producto de su trabajo.

El Dr. Ávila como los firmantes del escrito de fs. 118.402/405, formularon reparos e insinuaciones debido a que no se informó a las partes acerca de la presencia de un agente de la Secretaría de Inteligencia de Estado, ingeniero Horacio Antonio Stiuso, en oportunidad de que prestara declaración testimonial, vía teleconferencia, Abolghasem Mesbahi.

Destacaron que Stiuso había declarado como testigo en el debate "unas pocas

semanas antes”, como así también las más que llamativas coincidencias entre ambas declaraciones.

Resaltaron, que tomaran conocimiento de ello de modo casual, sino nunca se hubiesen enterado.

Parece ser una característica de este proceso el conocimiento casual de cantidad de circunstancias, en extremo más relevantes que las que destacan los quejosos, sobre las que se guardó silencio, de modo intencional, por quienes las conocían, pese a que podían ser encuadradas en diversos tipos penales, como de hecho lo hizo el señor fiscal de juicio.

Más grave resulta todo ello, no bien se repare que quienes ahora cuestionan al Tribunal, soslayaron, tanto ante el instructor como en el debate, toda crítica sobre la actividad perquirente pese a la evidencia de que en esa etapa se cometieron diversos ilícitos y tropelías.

Nada se dijo del oscilante criterio del Dr. Galeano que, en causas paralelas y simultáneas –“A.M.I.A.” y “Brigadas”-, íntimamente vinculadas, a un sujeto le recibía declaración testimonial en una e indagatoria en la otra, empleando luego la parte que le convenía.

Guardaron silencio, también, frente al oscilante criterio del magistrado instructor que, con total arbitrariedad, adoptó disímiles temperamentos respecto de quienes se encontraban en idéntica situación, extremo que llevo a que unos fuesen detenidos en tanto los otros sólo declararon como testigos, v. g. lo acontecido con de los suboficiales García y Lasala.

Respecto de éste último ninguno de los cuatro representantes del Ministerio Público Fiscal, pudieron mencionar qué prueba se desdibujó a lo largo del juicio que los llevara a impetrar su absolución. Otro tanto sucedió con los casos de Araya, Cruz y Quinteros; los dos primeros permanecieron encerrados durante

largo tiempo.

Pareciera que se agudiza la crítica respecto de quienes se empeñaron en la búsqueda de la verdad real, en tanto se apañó y protegió a los funcionarios que resguardaron una versión espuriamente concertada.

Retomando el tema relativo a la presencia de Stiuso en la declaración del testigo Mesbahi, reparo también expuesto al alegar, cabe destacar que el argumento empleado -coincidencia entre ambas declaraciones- a efectos de crear sospechas o atribuir al Tribunal un proceder irregular, resulta cuanto menos infundado e infantil, dado que se busca sembrar dudas sin argumentos.

La sola circunstancia de que fuesen coincidentes los dichos de Mesbahi y Stiuso en modo alguno puede dar cabida a ningún tipo de sospecha; por el contrario la espontánea concordancia de los testigos ahuyenta todo tipo de suspicacias.

Parece que hace excepción a regla de la coincidencia por acuerdo, ensayada por los quejosos, el caso de los funcionarios y empleados del juzgado federal a cargo del Dr. Galeano. Esas concordancias y silencios no merecieron ningún tipo de reparos, pese a que mintieron sobre extremos relevantes de la pesquisa.

Tampoco llamó la atención de los actores el extraño e inusual proceder de la camarista Riva Aramayo, como así también los métodos de filmaciones ocultas empleados por el juez instructor sobre un imputado, que el Dr. Ávila, a fin de emplearlos como evidencia, denominó **"hecho procesal"**.

Ningún recelo causó en los querellantes, exceptuada la denominada "Memoria Activa", la aparición, una vez elevada la causa a juicio y a punto de concluir la recepción de la prueba, de otros videos. Uno de éstos, el último -grabado en dependencia de la Secretaría de Inteligencia de Estado-, apuntalaba la línea del interrogatorio de la querella, que hasta entonces era desconocida a todas las

demás partes, incluido el Tribunal (cfr. auto del juez Galeano que luce a fs. 117.103).

Frente a todo ello, sólo se mencionan aquí algunas de las iniquidades cometidas de modo organizado, es de plena aplicación la enseñanza evangélica acerca de quien ve la paja en el ojo ajeno pero no la viga en el propio (Mateo, 7, 3).

A fin de despejar la duda que pretende sembrar la querrela de referencia, corresponde destacar que el Tribunal a fs. 114.092 dispuso, "en consideración a la prueba solicitada oportunamente por el Ministerio Público Fiscal, la querrela D.A.I.A., A.M.I.A. y "Grupo de Familiares", y los señores defensores, Dres. José Manuel Ubeira y José Eduardo García, y teniendo en cuenta lo que surge de las actuaciones acompañadas por el Secretario de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, agregadas a fs. 112.840/112.853, se dispone la declaración testimonial de Ablghasem Mesbahi" (sic).

A ese fin se libró oficio al citado organismo a efectos de que arbitren los medios necesarios para que se garantice la concurrencia del testigo y se atienda todo lo relativo a su traslado y seguridad.

A fs. 114.171 el Secretario de Inteligencia, Miguel Ángel Toma, hizo saber a las áreas respectivas a efectos de imprimirle a la requisitoria del Tribunal el trámite interno correspondiente.

Luce a fs. 114.607 la nota del Dr. Sergio Edgardo Acevedo, Secretario de Inteligencia, por la cual hace saber acerca de la imposibilidad de garantizar la concurrencia del testigo Mesbahi, sugiriendo se evalúe la posibilidad de requerir a la autoridad judicial de la República Federal de Alemania competente preste su consentimiento para que los jueces de este Tribunal y/o personal que designe se trasladen a ese país y, en su caso, el acto procesal se transmita a las partes a través de los medios técnicos pertinentes.

Amén de ello, dejó sentado el Tribunal el 11 de noviembre de 2003 (fs. 117.065), "la intervención de la Secretaría Inteligencia de la Presidencia de la Nación, en lo atinente a la diligencia llevada a cabo en la ciudad de Berlín, República federal de Alemania, no era novedosa para las partes, conforme se desprende de las providencias de fs. 114.092, segundo párrafo, 116.820, primer párrafo, y de la nota del actuario de fs. 116.881/882, los interrogantes formulados por la querrela 'A.M.I.A., D.A.I.A. y Grupo de Familiares', de ser pertinente, bien pudieron ser satisfechos al prestar declaración el testigo Albogahsem Mesbahi".

Parece claro, que la intervención del organismo de inteligencia en ningún momento fue ocultada a las partes, por el contrario, constan los informes del actuario acerca de conversaciones telefónicas que mantuvo con los agentes de ese servicio. Es por ello que, si los quejosos albergaban dudas sobre el desempeño de algún agente en particular, previamente, a modo de colaboración, debieron hacerlo saber, dado que los reclamos posteriores podrían interpretarse que obedecen a la insatisfacción por el resultado de la diligencia.

Por otro lado, la circunstancia de que Stiuso hubiese declarado como testigo en el debate en modo alguno lo inhabilitada a organizar y coordinar la declaración de Mesbahi en el exterior, actividad que no mereció reparos por parte de los restantes letrados ni del Tribunal.

Pero, acerca del tema traído a colación por los titulares de las instituciones accionantes, familiares y sus letrados, cabe recordar que el testimonio de Mesbahi, cuya identidad por un compromiso asumido por el Estado era confidencial y por tanto se procedió a reserva su identidad, identificándose como testigo "c", fue secreta para todos excepto para los apoderados de esa querrela unificada, doctores Javier H. Astigarraga y Marta Nercellas.

En efecto, el Dr. Astigarraga participó en la audiencia en la que se recibió

declaración por primera vez a Mesbahi, el 21 de abril de 1998, en la ciudad de Karlsruhe, República de Alemania, autorizado por el juez Galeano, allí presente, junto con la secretaria Spina y los fiscales Mullen y Barbaccia.

A su vez la Dra. Marta Nercellas presenció la exposición de Abolghasem Mesbahi efectuada en la sede de la embajada Argentina en la ciudad de México D.F., Estado Unidos Mexicanos, el 22 y 24 de mayo de 2000, en la que estuvieron presentes los fiscales Mullen y Barbaccia, los secretarios Susana Spina y José F. Pereyra y el juez Juan José Galeano.

También participó la Dra. Nercellas, junto los doctores Galeano, Barbaccia y Pereyra de la testimonial que se le recibiera a Mesbahi el 3 de diciembre de 2002, en la ciudad Karlsruhe, República de Alemania.

La participación de los antes nombrados en la diligencia de auxilio internacional culminó de manera insólita y vergonzosa, al revocar el juez del Tribunal Federal local, Hebenstreit, "el permiso de participación en la declaración testimonial para los siguientes: Sr. Juez Federal Juan José Galeano, Sr. Secretario de Justicia Dr. José Pereira, Sr. Fiscal Federal Dr. José Barbaccia, y Sra. Abogada Marta D.A.I.A." (cfr. actuación de fs. 3627 (?)).

Para así resolver el juez Hebenstreit consideró: "como aquí evidentemente se ha violado la confidencialidad, y el contenido de lo declarado fue transmitido a terceros ya antes de finalizar la Declaración, y antes de la ratificación de lo actuado por el testigo, y que el contenido del artículo periodístico -según el resultado de la Declaración hasta el momento- también fue transmitido en forma tendenciosa" (sic).

Igualmente guardaron silencio los quejosos acerca del irregular tratamiento que se le brindó a la testigo Miriam Salinas, relatado en el acápite H) de este capítulo.

También lo hicieron respecto de la destrucción de pruebas por parte del magistrado y su personal, a la vez que toleraron, calladamente que fuesen apareciendo, durante el juicio, espurias videograbaciones que emplearon como elementos de cargo.

Tampoco puede soslayarse que al extractar los secretario del juzgado las declaraciones de los testigos de identidad reservada, omitieron consignar aquellas circunstancia que podían favorecer a los imputados, tal el de las llamadas registradas en la celda 13, posteriores al 10 de junio de 1994.

En otro acápite del libelo de fs. 11.402/405, se cuestiona la resolución del Tribunal que dispuso el apartamiento de los fiscales Mullen y Barbaccia, que, según ellos, contraria la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la Cámara Nacional Penal, de la Cámara Federal y del propio Tribunal.

Acerca de la mentada resolución, que provocó el inaudito alejamiento del debate de los querellantes y sus abogados -actitud que en experimentados abogados resulta incomprensible, sin perjuicio de otras connotaciones profesionales que pudiese tener-, cabe destacar que no se advierte qué perjuicio les causó. Tampoco el interés que los alentaba para mantener en el debate a funcionarios rozados de manera muy cercana por cuantiosas irregularidades, como son las que se enumeran a lo largo de esta sentencia, máxime teniendo en cuenta que una de las funciones del Ministerio Público Fiscal es el control de legalidad.

Tampoco puede pasarse por alto, que resulta inadmisibles y poco serio la referencia a que se contrarió jurisprudencia de diversos tribunales, sin efectuar una sola cita que avale esa afirmación. Por lo demás, el Tribunal precisó las razones que avalaron el cambio de criterio.

La referencia efectuada, en el sentido de que se invocó una razón falsa "que

sólo puede estar encubriendo alguna otra motivación que permanece oculta”, solo puede interpretarse, frente a lo sucedido en el debate oral y público al que los quejosos y sus letrados asistieron, como un intento de atribuir a otros la propia manera de obrar.